



Proceso N°. 500013153001 2022 281 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, trece de diciembre de dos mil veintidós

Como quiera que la parte actora no subsano la demanda conforme el auto de inadmisión de fecha **25 noviembre de 2022**, (pdf003) se deberá rechaza de plano, por las siguientes razones:

En tal sentido, es preciso advertir que el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 señala: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas**"*

En este caso, no estamos frente a un caso de medida cautelares previas, sino de la inscripción de la demanda, que tiene por naturaleza, darle publicidad a terceros, sobre la existencia del litigio entre las partes, medida que no ponen los bienes fuera del comercio, así lo dice expresamente el inciso 2º del artículo 591 del Código General del Proceso, por lo que el propietario puede vender el bien, gravarlo con hipoteca y, en general, realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo.

Por lo tanto, es natural que el legislador señaló que no era obligatorio ni mucho menos viable, la remisión de la demanda cuando se pidan medidas cautelares previas, pero son porque estas se tratan de una pretensión de pago respaldada en un título ejecutivo, y en este caso, el legislador autorizó el embargo y secuestro de los bienes del demandado, para que, con su producto, pueda ser solucionada la deuda (CGP, art. 599).

Justamente por ese carácter preventivo, el Código puntualizó que la protesta de quien padece la cautela, canalizada por vía de recursos, no impide su cumplimiento. Así lo precisa el artículo 298 al señalar que *"Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete"*, y que *"La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada"*, pues *"Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo."*

Así las cosas, con la sola petición de inscripción de la demanda, no dará lugar a omitir a remitir la demanda a la contraparte, como lo dedujo el apoderado judicial de la parte demandante.

Siendo por estas razones que al tenor del inciso 4 Art. 90 del C. de G. P., el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N°. 500013153001 2022 281 00

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda instaurada a través de apoderado por **DIEGO ALEJANDRO CASTILLO SICACHA y KAREN FERNANDA ARANGO AREIZA** en contra de **CARLOS ALFREDO CASTILLO MONTAÑO, RODRIGO RONCANCIO JIMENEZ, TANQUES Y SERVICIO DEL CASANARE S.A.S, LA EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES O.C.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora el expediente digital.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 14 de diciembre 2022, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en
ESTADO.

—
PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA